



Ejecutivo .MP. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-00298-03 - 04

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Proceso | LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| Demandante | FERNANDO SALGADO MEDINA |
| Demandado | CAROLINA FIERRO CORTÉS |
| Radicación | 41001-31-10-004-2019-00298-04 |
| Asunto | Resuelve aclaración de auto |

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Decide el suscrito Magistrado la solicitud de aclaración del proveído de 29 de junio hogaño, formulada por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Sentencia de partición del 26 de noviembre de 2021

Mediante auto del 29 de junio de 2023, el suscrito Magistrado resolvió dejar sin efecto el proveído de 25 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia calendada 26 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva (H).

El apoderado del señor Carlos Alfredo Mosquera Cortés apeló la decisión de partición con el fin de que no se tuvieran en cuenta el 33% de las cuotas partes de los predios Berlín, Lote la Vega y el Igua.



Ejecutivo .MP. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-00298-03 - 04

Se insiste, esta Magistratura resolvió declarar la ilegalidad del auto que admitió la alzada y en su lugar, decretar inadmisibles los recursos, como quiera que no se encontró acreditada la legitimación de las partes conforme a lo dispuesto en el Art. 509 en su numeral 2 del CGP:

“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”.

Y según constancia secretarial de fecha 8 de octubre de 2021, venció en silencio el término de apelación del trabajo de partición (PDF90 proceso electrónico 1ª instancia).

Al respecto, el apoderado de la parte demandada considera que se debe aclarar y complementar el auto que dejó sin efecto la providencia que admitió la apelación contra la sentencia de partición, argumentando que, media una nulidad procesal debido a que la jueza de instancia llevó a cabo la audiencia de pruebas viciando todo el proceso como lo prevé el art 133 numeral 2 del CGP, atacando directamente la sentencia en mención.

3. CONSIDERACIONES

El Art. 285 del CGP, regula la aclaración de las sentencias y los autos, disponiendo que éstos no son revocables, ni reformable por el juez que los pronunció, pero que puede aclararse mediante auto complementario, en los conceptos o frases que ofrezcan verdadera duda, siempre que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella.

Revisado el proveído objeto de la solicitud de aclaración, encuentra el Suscrito Magistrado que la misma es improcedente habida cuenta que lo peticionado por el apoderado de la parte demandada no se encuentra contenido o inmerso en la parte resolutive de los autos de segunda instancia. De otro lado, se considera que lo allí decidido, es absolutamente



Ejecutivo .MP. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-00298-03 - 04

claro en su contenido, es decir, no contiene conceptos abstrusos o frases que ofrezcan motivo de duda, ni contradicciones entre la parte motiva y la resolutive, pues como se explicó en las aludidas providencias.

Específicamente, respecto de la sentencia de partición de 26 de noviembre de 2021 se mencionó que las partes procesales no cuentan con legitimación para solicitar el recurso de alzada; debido a que no contaron con los requisitos dispuestos en el Art. 509 y, pese a que el auto de fecha 25 de octubre de 2022, de admisión de la alzada, cobró ejecutoria, se reitera un vez más; su ilegalidad no puede vincular ni a los operadores jurídicos ni a los sujetos procesales que en él intervienen, frente a quienes es menester administrar justicia por los cauces del debido proceso, conforme al ordenamiento constitucional.

Así las cosas, al no haberse objetado por ninguna de las partes el trabajo partitivo, no ofrece ninguna duda, que dicha decisión no es susceptible de aclarar, complementar o adicionar, pues no ofrece ninguna duda del análisis del proceso y de la legislación aplicable al sub lite, que los apelantes carecen de interés para recurrir.

Consecuentes con lo discurrido, como se advierte que no se cumplen los presupuestos fácticos para que resulte con vocación de prosperidad la adición, aclaración, complementación o corrección de la providencia peticionada, esto es, que se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por las anteriores consideraciones, se denegará la solicitud de aclaración del apoderado demandado, al respecto.

Por último, respecto del control de legalidad también solicitado por el aludido profesional del derecho, se deniega tal pedimento, pues debe tenerse en cuenta que en lo relacionado con el tercero opositor se sostuvo



Ejecutivo .MP. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-00298-03 - 04

en decisión anterior que, como no existió tradición de los derechos de cuota de los bienes inmuebles, en los términos en que lo exige el art. 740 del C.C., entre Carolina Fierro Cortés y Carlos Alfredo Mosquera Cortés, no hay duda que éstos pertenecen a la sociedad patrimonial y, por tanto, debían ser incluidos en los inventarios, como lo concluyó la Juez de instancia, por lo que de ostentar algún derecho será otro el escenario donde deberá ventilarlo.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Denegar la petición de aclaración, adición, corrección y complementación del auto calendarado 29 de junio de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Denegar el control de legalidad solicitado, conforme lo motivado

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría sùrtase el trámite de súplica invocado por los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c357ef6cf816331d34f1be458676dedd9a751639d9be723b5257ff0170121e78**

Documento generado en 15/08/2023 09:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>